Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido Lie.* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00499, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.1.1. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00499, de fecha a 17 de noviembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos, (RD$100,000.00).

1.2. De igual modo, esta Alzada se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Luis, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025,

cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Lie.* [redacted] *en representación de* [redacted]*, en fecha 14-10-2024, contra la sentencia Penal núm.* [redacted]*-SSEN-00281 de fecha 17-07-2024, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *RATIFICA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales generadas en la etapa recursiva.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y notificación al Juez de la Ejecución de Penas, una vez transcurridos los plazos para recurrir [sic].*

1.2.1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00281, de fecha a 17 de julio del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02254, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.*

Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento de fondo del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria, la libertad pura y simple del encartado por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la responsabilidad penal de dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Quisiera pedirle a esta honorable corte que me permita un minuto previo a las conclusiones para exponerle lo siguiente: Resulta que este es un expediente que se trata del año 2011, previo a la ya modificada Ley 10-15, que este proceso, esta defensa, ha estado alegando una extinción de acción penal desde el momento en que intervino la sentencia de primer grado, que en razón de eso se formuló un recurso de apelación en el que se le motivó a la corte, en este caso, la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el razonamiento propio de la legalidad de la prueba que no se aportó en el proceso y la extinción de acción penal por vencimiento del plazo*

máximo de duración del proceso, que esa corte, en esta sentencia que nosotros recurrimos ante ustedes, dejó de motivar, porque no es solo razonar sobre el histórico de los hechos, sino motivar sobre el petitorio base del recurso de apelación que formulaba el imputado, que no habiendo hecho eso nos vemos en la necesidad de venir ante ustedes para concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger y declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] a través de su abogado apoderado Lcdo. [redacted] y tenga a bien casar la sentencia recurrida, en virtud del artículo 427, ordinal 2, tenga a bien dictar directamente la sentencia sobre la base de los planteamientos esbozados en el recurso de casación y comprobados en los recursos precedentes a esta instancia.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN 00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024, ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado contestó de manera justa los vicios invocados por el*

hoy recurrente, evidenciando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho razones por las cuales esta distinguida Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación. Igualmente, que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto [redacted] *contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentada por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales. Tercero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que, dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procede*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

la extinción pretendida, conforme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal dominicano y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Omisión asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La sentencia se hace recurrible desde el instante en que el colegiado que funge como corte de apelación al momento de ponderar el recurso del cual resultó apoderada se circunscriben en su análisis a circunstancias distintas en sus motivaciones a los tres (3) medios planteados por la defensa técnica en su escrito, omitiendo asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley de los que resultaba eminente su comprobación como es el caso de la calificación jurídica retenida la cual es de tráfico dentro del territorio nacional, según el factico del acusador y condeno por tráfico internacional de sustancia controlada de acuerdo a su apreciación personal, pero omitiendo formular tal aclaración a los fines de que el imputado y su defensa no cayeran en un estado de indefensión en una franca violación al debido proceso de ley. La corte de apelación omitió en sus motivaciones referirse a un punto neurálgico del recurso de apelación establecido en sus medios como es el caso de la valoración de la prueba, aquellas pruebas que ya habían resultado excluidas en el auto de apertura a juicio. Que a pesar de que la defensa invocó requirió la comprobación con la verificación del auto de apertura a juicio su pedimento no obtuvo repuesta en la sentencia de corte exponiendo la falta de motivación adecuada, la debida y la reclamada lo que generó por igual en una inobservancia porque se trataba de la protección a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Y es que honorables magistrados al no existir la comprobación de lo planteado cualquier decisión dada es anulable. Existe una vulneración de parte de la corte cuando justicia y confirma la decisión de primar grado vulnerando el artículo 143 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que resulta de fácil comprobación dentro de la glosa procesal la

no existencia de notificación a mi representado a la audiencia de instrucción que decreto su rebeldía, por lo que no se le puede imputar faltas en el proceso con carácter dilatorio y si comprueba que su condena llega diez años (10) tarde según la medida de coerción y el tiempo de la sentencia del colegiado estaríamos hablando de una flagrante extinción de la acción penal, que tal vez el colegiado de primer grado podía cometer tal equivoco pero los muy probo jueces de corte quedaban obligado al análisis de lo planteado y a explicar en sus motivaciones lo peticionado, no realizando ninguna de las dos acciones, generando la necesidad de venir a esta honorable corte casacional. La honorable corte de apelación incurrió en violación del art. 336 del Código Procesal Penal dominicano, cuando señala que, con relación a la sentencia, no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, y en su caso en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la retenida en la acusación o aplicar penas distintas, pero nunca superior. El juez sentenciador no reparó en la observación de que, al momento de la supuesta comisión de los hechos narrados en el fáctico, existe otro imputado que es el que conducía el camión, que tenía control y dominio, siendo mi representado un peón ayudante con desconocimiento de causa, que, no puede nunca en un sistema justo de derecho ser sancionado por el hecho ajeno de un tercero, que aunque reconoció que estaba en el lugar como ayudante para él su paga estaba relacionada a su trabajo legal, pues desconocía lo que había camuflado. La corte de apelación que conoció del proceso obró en error al rechazar el recurso toda vez que violenta el

> *art. 40 de la Constitución de la República cuando se le señaló al momento que el justiciable llevaba 10 años atado a un proceso penal debido a una falla del sistema penal sin que se ponderara en su favor lo planteado tras la verificación de la falta de notificación precio a la declaratoria de rebeldía que es la base que crea la indefensión y la vulneración del debido proceso de ley así como la extinción del proceso.*

2.2. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2.1. Como fundamento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, al observar el numeral 4 de la página 4 de la sentencia atacada, podemos verificar que la corte para verificar el recurso de apelación únicamente de forma genérica establece en el literal A que el tribunal valoró el registro de vehículo y el acta de orden de arresto, al tiempo que establece lo que es la flagrancia del delito, así también en el literal b, la corte da como un hecho probado la culpabilidad del impetrante* [redacted]

tomando como referencia que se valoró los elementos de pruebas antes mencionados, que dicho sea de paso solo se valoraron una copia del acta de registro de vehículo, una copia del certificado del Inacif, así como el acta de orden de arresto en fragante delito, al tiempo que el tribunal en el literal c), pone como referencia la resolución núm. 3869 sobre manejo de pruebas en el proceso penal y el artículo 220 del código Procesal Penal, al tiempo que advierte que estas reglamentaciones se contraponen a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano. Así mismo finaliza en el literal c), nuevamente estableciendo que el tribunal de primera grado aportó razones suficientes y pertinentes para otorgar credibilidad y establecer que el presente caso, más allá de caso razonable la culpabilidad del recurrente, huelga a señalar que la segunda sala de la corte de apelación de la provincia santo domingo, al emitir este fallo sienta un precedente negativo en la aplicación de justicia, toda vez que, no es posible, ni cumple con el debido proceso de ley emitir una sentencia de esta naturaleza sin aportar elementos de pruebas concluyentes que den al traste con lo que se le indilga al imputado, el tribunal a-quo y la segunda sala de la corte de apelación hacen una omisión fragante en el sentido de que la barra de la defensa y el mismo ministerio público le estableció al tribunal las razones por la que no se presentó ningún testigo en el juicio toda vez que los testigos de este proceso todos fueron procesados por violación a la Ley 50-88 incluyendo al procurador fiscal que llevaba la investigación ([redacted]) y a la comandante [redacted], que dicho sea de paso esos mismos testigos fueron procesados, por estar estos vinculados al narcotráficos y al robo y comercialización de 1,200 kilos de cocaína del DICAN.

2.2.2. En sustento del segundo y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, al momento de justificar la sentencia atacada no se pronuncia con relación a lo alegado por la barra de la defensa con relación a la incorporación de los elementos de pruebas en el juicio ya que el Ministerio Público renunció a todos los elementos de pruebas que habla ofertado en principio quedándose única y exclusivamente con las actas de registro de persona y de flagrancia estableciendo que no habla podido recolectar más elementos de pruebas, aun cuando el Tribunal a quo le dio varias oportunidades para ofertar las mismas, en última instancia la presidencia del tribunal le pidió al ministerio público que no renunciara a ciertas pruebas que el tribunal podía suministrarle, tales pruebas eran copia del certificado de Inacif y copia de registro de vehículo, violentando esto el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial efectiva, ya que el juez o tribunal deben ser imparcial. A que, la barra de la defensa al notar que esto no fue recogido en la sentencia le solicitó al tribunal las actas de audiencia del presente proceso, pero este nunca la contestó y nunca entregó dichas actas manteniendo a la barra de la defensa en un estado de indefensión. A que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, establece entre otras cosas además que los hechos fueron probados pero no explica de una manera clara y precisa que pudo valorar esta sala o qué valor probatorio le pudo dar la misma a los píricos elementos de pruebas ofertados, huelga*

a señalar que este alto tribunal de alzada podrá comprobar con toda certeza que tanto el tribunal a-quo como los demás tribunales del país, emiten sentencia absolutoria a diario, en los casos de violación de la Ley núm. 50-88 cuando no se presentan en el juicio los elementos de pruebas dados al traste con relación a este entiéndase, testigos, acta del Inacif, entre otras cosas, tipo penal, actas de arresto, por lo que en el caso de la especie, resulta imposible un tribunal estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria cuando en el caso de la especie no se presentó ningún testigo a cargo que pueda afirmar con toda certeza que lo establecido en las actas era conforme a la realidad, toda vez que, en el caso de la especie desde un principio nuestro patrocinado a establecido que el día de los hechos este era su día libre laboral, y solo acudió a ir a ese lugar por la llamada de su compañero de trabajo que le habla establecido que el vehículo estaba presentando dificultades para encender lo que resultó ser un atleta de las autoridades del puerto para que este compareciera y apresarlo ya que tenían apresado su compañero de labores, por lo que era imposible que nuestro patrocinado estuviese manejando el camión el día de los hechos por lo que este tema debió esclarecerse con las declaraciones testimoniales que brillaron por su ausencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua,* en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que este tribunal de alzada ha podido constatar de la sentencia recurrida que el hoy justiciable hizo una defensa positiva, admitiendo los hechos de conformidad a la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal a quo, verificando este tribunal de alzada que las declaraciones ofrecidas en su defensa material refrenda las pruebas documentales aportados por la acusación, motivo por el cual el Ministerio Público estipulo la declaración de sus testigos ante el Tribunal a quo; por lo que en tal razón la sentencia emitida por el Tribunal a quo fue en base a los medios de pruebas aportados al proceso, lo cual fue corroborado por el imputado por medio de su defensa material. Que este tribunal de alzada puede constatar que el primer motivo de impugnación interpuesto por la parte apelante en el presente caso consistente en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 338, 172, 333, 25, y 14 del Código Procesal Penal, carece de sustento, puesto que la sentencia emitida por el tribunal a quo se debió a los medios de pruebas aportados el órgano acusador en su acusación el cual pudo demostrar que el justiciable es responsable crimen de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que, la solución dada al proceso por el tribunal a quo, es adecuada, motivo por el cual se rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso. Que, con relación a la motivación en la fundamentación de la sentencia, establece el recurrente que el a quo incurre en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, incumpliendo el tribunal con la sagrada garantía de los derechos fundamentales; en

esas atenciones estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el Juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar como sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa desde la página 11 de la sentencia en cuestión, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […]. Y que también el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica subsumiéndolos debidamente en la norma penal atípica, tal cual figura en la sentencia de marras, quedando probados los hechos en contra del encartado [redacted], como autor de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fundamentos que a juicio de esta Alzada, resultan lógicos y atinados y acorde con las pruebas aportadas, rechazando en ese sentido este segundo motivo, por no haberse demostrado el agravio denunciado

por el recurrente. Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el Tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], por quedar demostrado que el mismo es autor de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dicho imputado hizo defensa positiva en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con las pruebas documentales y procesales, las cuales fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; en esas atenciones el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener

tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. […] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso ha podido constatar en la paina 11 y 12 de la sentencia recurrida lo siguiente: […]. Que este tribunal de alzada, al analizar la sentencia anterior ha podido constatar que el tribunal a quo, motivo las razones del por qué le atribuyo la calificación jurídica al caso de la especie cuando señalo en la sentencia recurrida que el justiciable mediante registro de vehículo, en fecha 30 de enero de 2012, le fue ocupada la cantidad de 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada, los cuales estaban ocultos en la cabina trasera, encima del camarote del camión, marca Kenworth, color blanco, placa L089165, ficha RNTTC465, en donde se desplazaba el imputado como acompañante del chofer [redacted], cuando se disponían a ingresar por la puerta de entrada P1 del Puerto Multimodal Caucedo. Que el Tribunal a quo, en la sentencia recurrida señaló que, por la cantidad y naturaleza de la sustancia ocupada, se sanciono al imputado [redacted] al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) y a la pena de diez (10) años de prisión, por entender que dicha sanción resulta proporcional al daño que representa su actuación frente a la sociedad y además se ajusta al parámetro legal. previsto en la norma; y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica, procede rechazarla, en atención a que la pena a imponer excede los parámetros legales exigidos en el artículo 341 del Código Procesal

> *Penal. Visto lo anterior el tribunal a quo motivo el motivo por el cual se impuso la pena justiciable, razón por el cual este tribunal de alzada rechaza el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso. […] Que visto lo anterior, el Tribunal a quo señalo la razón por el cual aplico el artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal, en razón a la culpabilidad que fue demostrada por la parte acusadora en el juicio oral lo que le dio la certeza para imponer la pena al imputado, tomando en cuenta las condiciones propias del imputado, lo que lleva a concluir que dicha pena es proporcional y adecuada a los hechos probados al justiciable en el presente caso. Motivo por el cual este tribunal de alzada rechaza el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente recurso. […] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación [sic].*

3.2. En ese sentido, la Corte *a qua,* en ocasión del escrutinio del recurso de apelación de [redacted], razonó, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que: Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], por tráfico de sustancias controladas, el tribunal de primer grado valoró las actas de registro de vehículos y arresto y logró reconstruir el hallazgo en flagrancia de 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada en el camión conducido por este imputado, (ver páginas 10 y siguientes. sentencia recurrida). Que el tribunal de primer grado aportó razones suficientes y con respaldo normativo para otorgarle credibilidad a la prueba documental y pericial aportada, luego de agotar la dinámica de valoración individual, integral y conjunta, así como las reglas de la sana critica racional. Se evidenció la correcta interpretación de la normativa procesal, principalmente, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite la incorporación por lectura de las actas y prueba documental; de igual manera, interpretó de forma correcta el principio de libertad probatoria, que permite el establecimiento de los hechos con base a cualquier medio probatorio, a condición de que sea lícito, (ver páginas 11 y siguientes). Cabe destacar, que la incorporación de pruebas documentales a través de un testigo (autenticación) es una modalidad que es permitida tanto por Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y artículo 220 del Código Procesal Penal dominicano, última disposición que establece la modalidad de reconocimiento de objetos y documentos, lo que no colide con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano supra indicado, sobre la base de la libertad probatoria que rige el proceso penal dominicano. De otra parte, las alegadas contradicciones que, si al

momento del arresto flagrante y consecuente registro se le ocupó la llave de un camión, no implica una contradicción ya que no se hace referencia que era o no la llave de dicho camión en el que se encontraron las sustancias controladas, conforme a la motivación meridiana aportada en la sentencia recurrida. En el caso concreto, el tribunal de primer grado aportó razones suficientes y pertinentes para otorgar credibilidad y establecer que el presente caso más allá de duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente [redacted], por lo que procede el rechazo de las conclusiones antes indicadas, y la ratificación de la sentencia impugnada en todas sus partes, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. […] Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, articulo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal en la valoración de pruebas y determinación de hechos y motivación. La sentencia evaluada satisface los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, que consagra que. en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. La sentencia recurrida satisfizo de forma suficiente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron errores de logicidad de

razón suficiente, por lo que el tribunal a quo ro cumplió con el deber de motivación lo que deslegitima su decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al análisis de los recursos de que se trata, conviene precisar, de manera previa, que, el ministerio público presentó acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.2. No obstante, en la fase preliminar, el expediente fue desglosado con relación al justiciable [redacted], dictando auto de apertura a juicio[1] en contra de [redacted], iniciando así, la fase de juicio[2] y luego la recursiva[3]. De su lado, en

[1] Ver resolución penal núm. 581-2023-SRES-00353 de fecha 11 de julio del 2023, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[2] Ver sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00499, de fecha a 17 de noviembre del año 2023, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[3] Ver sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024.

cuanto a [redacted], se dictó auto de apertura a juicio[4], pasando a la fase de juicio[5], y posteriormente a la etapa del reexamen[6]; de ahí que, al ser apoderada la jurisdicción casación de los recursos interpuesto por los justiciables, observa esta Alzada que se trata de una acción penal con una matriz única, se procederá el análisis de ambos recursos en la presente decisión.

4.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.3.1. En el desarrollo del único medio presentado por el justiciable [redacted], plantea, de manera general, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley.

4.3.2. Alega que la Corte de Apelación omitió responder asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley, con relación a la calificación jurídica de tráfico dentro del territorio nacional, esto, según

[4] Ver resolución penal núm. 581-2024-SRES-00147, de fecha 14 de marzo del 2024, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[5] Ver sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00281, de fecha a 17 de julio del año 2024, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[6] Ver sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025

el fáctico del acusador, sin embargo, fue condenado por tráfico internacional de sustancia controlada.

4.3.3. Señala que la jurisdicción del reexamen omitió los argumentos impugnatorios neurálgicos del recurso, consistentes en la valoración de la prueba que habían resultado excluidas en el auto de apertura a juicio, incurriendo por ello en la falta de motivación adecuada, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

4.3.4. Denuncia que a la Corte *a qua* confirmar la decisión de primer grado vulneró lo estipulado en el artículo 143 de la normativa procesal penal, debido a que no reposa en la glosa procesal la existencia de notificación al justiciable a la audiencia de instrucción que decretó su rebeldía, por lo que, a juicio del recurrente, no se le puede imputar faltas en el proceso con carácter dilatorio, que impida la extinción de su acción penal, ya que lleva diez (10) años atado al proceso por fallas del sistema penal sin que se haya obtenido una decisión firme.

4.3.5. Manifiesta que el tribunal sentenciador no reparó en la observación de que, al momento de la supuesta comisión de los hechos narrados en el fáctico, existe otro imputado que es el que conducía el

camión, que tenía control y dominio, no así el justiciable, pues era un peón ayudante con desconocimiento de causa.

4.3.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la extinción de la acción penal; luego, la errónea valoración probatoria; siguiendo con la calificación jurídica y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

4.3.7. Con relación a que la acción penal seguida a [redacted] está extinguida ya que lleva más de diez (10) años sometido al presente proceso, y no le fue notificada la fecha de la audiencia de instrucción conforme lo estipulado en el artículo 143 de la normativa procesal penal, por ello se decretó su rebeldía.

4.3.8. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar

al imputado al proceso[7]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el día 1 de febrero de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal dominicano.

4.3.9. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.3.10. Conviene precisar que la antigua redacción del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía

[7] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, el artículo 149 de la citada normativa establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.3.11. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, (antiguo Código Procesal Penal dominicano) está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sala de Casación penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.12. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[8].

4.3.13. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[9] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la

[8] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.14. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 1 de febrero de 2012; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 28 de mayo de 2012; c) el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó audiencia para el día 6 de agosto del 2012, fecha en que fue decretado el estado de rebeldía del imputado; f) el 6 de marzo de 2023, la Lcda. [redacted], defensa técnica del imputado solicitó la fijación de levantamiento de estado de rebeldía, siendo levantada la misma en fecha 26 de abril de 2023; g) el 11 de julio de 2023 fue dictado auto de apertura a juicio; h) el 17 de noviembre de 2023 fue emitida sentencia condenatoria; i) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 23 de enero de 2023; j) el 26 de junio de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; k) el 8 de noviembre de 2024, el justiciable recurrió en casación.

4.3.15. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación penal determina que no han podido ser detectadas, en las actuaciones realizadas durante el proceso, demoras procesales injustificadas e irracionales que den lugar a la extinción del mismo, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, mediante acto núm. 10270 de fecha 21 de julio del 2012, el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notificó al imputado [redacted], fue debidamente notificado de la audiencia fijada para el día 6 de agosto del 2012, en manos de su madre, la señora [redacted], razón por la cual fue decretado el estado de rebeldía del acusado y fue levantada el 26 de abril de 2023, es decir, diez (10) años de inactividad procesal como consecuencia de la rebeldía, por ello, no procede establecer que ha habido, por parte de la autoridad judicial, violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, advirtiendo que el tiempo transcurrido, en su mayor parte, lo provocó la parte imputada.

4.3.16. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el

proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, una vez levantada la rebeldía e iniciado el curso procesal, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el extremo analizado, por improcedente e infundado.

4.3.17. Prosiguiendo con el análisis de los argumentos impugnatorios, en cuanto a que la jurisdicción del reexamen omitió referirse a la valoración de pruebas que habían resultado excluidas en el auto de apertura a juicio; esta Alzada observa que la Corte *a qua*, no se refirió a lo alegado, no obstante, haber sido denunciado en el recurso de apelación, razón por la cual será suplido en esa fase.

4.3.18. Sobre el particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que *la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido*[10].

[10] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.19. Ante el aspecto cuestionado, esta Corte de Casación observa que en el auto de apertura a juicio[11], en su numeral tercero de su dispositivo, indica que excluye los medios de prueba consistentes en catorce sellos y una cizalla color amarillo con negro; de ahí que, al ser examinada la sentencia condenatoria[12], se evidencia que las pruebas incorporadas y valoradas en el contradictorio consistieron en medios de convicción documentales[13], más no así las materiales excluidas en el auto de apertura a juicio citado; no configurándose el alegato del recurrente, conllevando con ello, el rechazo del reclamo analizado.

4.3.20. De igual modo, con relación a que la alzada refrendó el accionar del tribunal sentenciador que no observó que el coimputado era el conductor del camión, y quien tenía control y dominio de la sustancia controlada, más no así el justiciable recurrente, quien solo fue un peón ayudante desconocedor del ilícito; esta Alzada, tras analizar la sentencia apelada, constata que tanto el recurrente como su defensa técnica plantearon en juicio una defensa positiva, manifestando el

Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

[11] *Ibidem* nota 1.

[12] *Ibidem* nota 2.

[13] Ibidem nota 2. Ver pág. 5 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado[14], que está de acuerdo con la acusación y tenía conocimiento de la existencia de sustancias controladas en los bultos; de su lado, la defensa técnica[15] concluyó indicando que se realizaría una defensa positiva, pero solo presentó oposición sobre el quantum de la pena solicitada por el ministerio público, no lo hizo en relación a la acusación.

4.3.21. La Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: *[…] este tribunal de alzada ha podido constatar de la sentencia recurrida que el hoy justiciable hizo una defensa positiva, admitiendo los hechos de conformidad a la acusación presentada por el Ministerio Público ante el tribunal a quo, verificando este tribunal de alzada que las declaraciones ofrecidas en su defensa*

[14] […] "*Estoy de acuerdo, yo tuve ahí en el camión como ayudante del camión, me ofrecieron de diez a quince mil pesos y participé, usted sabe cómo es, la masa pobre, tome en consideración que yo siempre he estado en la misma dirección, tuve ese problema, nunca he tenido problemas con la justicia, yo manejo camión de materiales de construcción, ese día yo iba en el camión con el chofer y nos hala, cuando me detienen me ocupan una droga, en los siete bultos la cantidad, sabía que era droga que había ahí. Que tomen en cuenta que estoy en la sociedad normal y que tengo cierta deuda con los bancos y financiera y usted sabe qué hacer". Y en una segunda oportunidad: "Yo espero que sean un poco humanitario y me considere lo más que pueda* […]. Pág. 5

[15] *Ibidem* nota 14. […] *teoría positiva* […] *Le ofrecemos disculpa, no retiramos el petitorio, nosotros entendemos que el imputado cometió un error, hemos recomendado al imputado la admisión de los hechos, ahora bien, ese muchacho como él le dijo y dijo el magistrado, doce años después, las evidencias nos dicen que él nunca ha tenido problemas con justicia, él trabaja en un camión, tiene una familia, dos niños, él se presentó aquí y no fue por ninguna irregularidad, sabíamos que la corte no debió revocar la decisión, solicitamos que le suspendan cinco (5) años, renunciamos a los plazos* […].

material refrenda las pruebas documentales aportados por la acusación, motivo por el cual el Ministerio Publico estipulo la declaración de sus testigos ante el tribunal a quo; por lo que en tal razón la sentencia emitida por el tribunal a quo fue en base a los medios de pruebas aportados al proceso, lo cual fue corroborado por el imputado por medio de su defensa material […] la sentencia emitida por el tribunal a quo se debió a los medios de pruebas aportados el órgano acusador en su acusación el cual pudo demostrar que el justiciable es responsable crimen de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que, la solución dada al proceso por el tribunal a quo, es adecuada, motivo por el cual se rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso.

4.3.22. Contrario al reclamo casacional, constata esta Segunda Sala, la Corte de Apelación estableció que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar las pruebas y evidencias documentales y periciales que fueron producidas en el presente proceso, como lo fue el acta de registro de vehículo, acta de arresto en flagrante delito, la certificación de existencia y la experticia química realizada a la sustancia encontrada, pruebas y evidencias que fueron dadas como buenas y válidas, porque además de ser lícitas, tampoco fueron cuestionadas en ningún momento, dado el

hecho de que el imputado en todo momento asumió su participación en los hechos y corroboró los hallazgos encontrados en el vehículo tipo camión, marca Kenworth, placa núm. L089165, por lo que se trató de pruebas corroboradas que comprobaron los hechos y la participación del encartado, más allá de toda duda razonable, con lo cual, no guarda razón el recurrente en el alegato que sostiene de que el tribunal incurre en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

4.3.23. En cuanto a la calificación jurídica, estima el recurrente que se el hecho se subsume en la figura de tráfico nacional, considerando que existe un error y falta de justificación en la calificación de tráfico internacional, por el que fue condenado. Contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Alzada comprueba que las pruebas producidas en el juicio, demostraron que el señor [redacted], incurrió en el ilícito de tráfico internacional de sustancias controladas, de lo que no hay ningún tipo de dudas pues el lugar donde fueron sorprendidos en flagrancia fue el Puerto Multimodal Caucedo, lo que confluyendo con la cantidad incautada, de 211 paquetes que contenían 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada, haciendo un buen uso de la sana crítica racional es verificable que se trató de una operación internacional. Luego de valorar las pruebas puestas a su consideración,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

el tribunal de la inmediación tuvo a bien retener de forma objetiva el hecho que el cúmulo probatorio dejó como comprobado con cargo al encartado recurrente, siendo más que evidente que este resultó aprehendido en flagrancia manteniendo sustancias ilícitas en su poder, constatando así que las cuestiones fácticas del proceso quedaron demostradas a través de los medios de pruebas producidos en el juicio, por lo que no hay nada que reprochar, ya que los hechos están correctamente determinados y las pruebas valoradas de forma lógica, por lo que la Corte *a qua* entendió que el tribunal motivó y fundamentó de forma correcta su decisión; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado; y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.4.1. El justiciable recurrente [redacted], en desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, en el desarrollo de los dos medios, plantea, de manera general, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por violación a la ley ante la aplicación de forma errónea de una norma jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4.2. Reprocha a la jurisdicción del reexamen establecer de manera genérica que el tribunal de juicio valoró el registro de vehículo, el acta de orden de arresto, certificado del Inacif y el acta de flagrante del delito, para así determinar, como un hecho probado, la culpabilidad del impetrante recurrente, sin observar dichas pruebas están en fotocopia, en violación al debido proceso, indicando erróneamente es conforme a la resolución núm. 3869 sobre manejo de pruebas en el proceso penal y el artículo 220 del Código Procesal Penal dominicano, siendo que dichas reglamentaciones se contraponen a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano.

4.4.3. Denuncia que la jurisdicción de apelación sentó un precedente negativo en la aplicación de justicia al confirmar la sentencia condenatoria, siendo ausente de elementos de pruebas concluyentes que den al traste con lo que se le endilga al imputado, dado que no se presentó medios probatorios testimoniales debido a que todos fueron procesados por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por estar vinculados al narcotráficos, robo y comercialización de 1,200 kilos de cocaína.

4.4.4. Sostiene que la Corte *a qua* no se pronunció con relación a la incorporación de los elementos de pruebas en el juicio, consistente en

que el ministerio público renunció a todos los elementos de pruebas que había ofertado, quedándose exclusivamente con las actas de registro de persona y de flagrancia.

4.4.5. Manifiesta que el imputado ha establecido que el día de los hechos era su día libre laboral, y solo acudió a ese lugar por la llamada de su compañero de trabajo que le había manifestado que el vehículo estaba presentando dificultades para encender, siendo una treta de las autoridades del puerto para que este compareciera y apresarlo ya que tenían apresado su compañero de labores, por lo que era imposible que nuestro patrocinado estuviese manejando el camión el día de los hechos.

4.4.6. Con relación a las pruebas en fotocopia; la Sala de Casación penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado por [redacted], que el citado argumento impugnatorio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, dicha denuncia constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4.7. En cuanto a que el ente acusador no presentó medios de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, dado que, no se presentaron pruebas testimoniales, esta Sala de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] el tribunal de primer grado aportó razones suficientes y con respaldo normativo para otorgarle credibilidad a la prueba documental y pericial aportada, luego de agotar la dinámica de valoración individual, integral y conjunta, así como las reglas de la sana critica racional. Se evidenció la correcta interpretación de la normativa procesal, principalmente, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite la incorporación por lectura de las actas y prueba documental; de igual manera, interpretó de forma correcta el principio de libertad probatoria, que permite el establecimiento de los hechos con base a cualquier medio probatorio, a condición de que sea lícito, (ver páginas 11 y siguientes). Cabe destacar, que la incorporación de pruebas documentales a través de un testigo (autenticación) es una modalidad que es permitida tanto por resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y artículo 220 del Código Procesal Penal dominicano, última disposición que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece la modalidad de reconocimiento de objetos y documentos, lo que no colide con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano supra indicado, sobre la base de la libertad probatoria que rige el proceso penal dominicano.

4.4.9. Conviene destacar que en virtud del principio de libertad probatoria las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en la especie.

4.4.10. Sobre el particular, precisa esta Alzada que el artículo 312 de la Ley núm. 76-02, establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.4.11. En el caso, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación realizó una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, cumpliendo así con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino verificar si fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado[16] tal como ocurrió en la especie.

4.4.12. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable—, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes[17], lo que no se advierte en este caso, dado que, no resultó indispensable la presencia de los agentes actuantes y del representante

[16] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

[17] Sentencia núm. 0922 del 31 de agosto de 2023, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del ministerio público en razón de que las actas se bastan por sí mismas, al no existir dudas qué despejar, esto sumado a que las mismas fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, puesto que, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la Ley núm. 76-02, las actas de arresto flagrante y registro de personas, contenidas en los artículos 224 y 173 del Código Procesal Penal dominicano, pueden ser incorporadas por lectura.

4.4.13. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada no advierte las violaciones aludidas, pues si bien no hubo pruebas testimoniales, no es menos cierto que los elementos de pruebas cuestionados fueron levantados e incorporados al juicio cumpliendo con todos los rigores, los cuales fueron presentados y exhibidos ante las partes, quienes tuvieron contacto y conocimiento directo, lo que garantizó que su incorporación llegara al ánimo de dichos juzgadores sin ninguna alteración, y tal como razonó la jurisdicción de apelación, para *la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente* [redacted]*, por tráfico de sustancias controladas,*

el tribunal de primer grado valoró las actas de registro de vehículos y arresto y logró reconstruir el hallazgo en flagrancia de 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada en el camión conducido por este imputado […]; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento de las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado.

4.4.14. Por último, en relación el imputado, en su defensa material, estableció que solo acudió al lugar de los hechos por que un compañero de trabajo lo llamó para que le asistiera para prender el camión y así poder arrestarlo; sobre lo analizado, la jurisprudencia constitucional local ha establecido: *que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa*"[18]; en ese mismo sentido, la sala de casación penal ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso[19]. Ha

[18] Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.
[19] Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

quedado evidenciado que las afirmaciones del imputado no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, debido a que, no demostró, con elementos de convicción, que las sustancias controladas ocupadas en el vehículo que él conducía no eran de su control y dominio; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[20]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó,

[20] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y no constando vulneraciones de índole legal ni constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, quedan confirmadas, en todas sus partes, ambas decisiones recurridas, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley 97-25, Orgánica que Instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma las sentencias señaladas.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]